PERDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES. DEL DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL

MARÍA NIETO CASTILLO

El sistema de partido hegemónico en México, que se había visto favorecido y fortalecido a partir de la Ley Federal Electoral de 1946, llegó a un momento de crisis institucional que motivó en la década de los 60´s, un proceso de deconstrucción.

En este sentido, las expresiones de denuncia e inconformidad frente al sistema político y de partido imperantes, dieron pauta a importantes reformas en materia electoral desde la década de los años 70's, que permitieron, a través de una transición relativamente pacífica, la transformación de las instituciones del Estado calificadas anteriormente como autócratas hacia un perfil democrático.

Dichas reformas fueron modificando y fortaleciendo el sistema electoral mexicano y en consecuencia, el sistema de impartición de justicia en materia electoral; particularmente la reforma electoral realizada en el año 2014 tiene un alcance de gran magnitud.

La reforma en mención, modificó y adicionó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales; tocando temas relevantes como el régimen de gobierno, autoridades electorales, régimen de partidos, fiscalización y rebase de tope de gastos de campaña, comunicación política, instrumentos de participación ciudadana, entre otros.

Además, la reforma estableció la creación de los tribunales electorales locales como órganos constitucionales autónomos, que imparten justicia electoral en las entidades federativas.

Esto resultó de gran relevancia, porque los tribunales electorales en las entidades federativas, asumieron la gran responsabilidad de dirimir las controversias político - electorales; la protección de los derechos político-electorales; la tutela de los principios en la materia; la vigilancia de compatibilidad de los actos de autoridad con principios constitucionales y derechos de las personas; constituyéndose como órganos esenciales para la democracia local y para la garantía de transiciones políticas estableces y transparentes.

En este sentido las sentencias de los tribunales electorales, no solo los locales, sino también las salas regionales, especializada y la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación impactan en el ejercicio de los derechos político y electorales de los ciudadanos y tocan transversalmente otros derechos.

Un ejemplo de esto es el modo honesto de vivir que se encuentra mencionado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 34, donde

se establece que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años de edad y tengan un modo honesto de vivir; o la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala que para ser funcionario de mesa directiva de casilla se requiere entre otros elementos, el de tener un modo honesto de vivir.

Cabe aclarar que, como se explicaba ya en la sentencia SUP-REC-067-1997 por "honesto se entiende a quien guarda compostura en su conducta moral y social y; que el modo honesto de vivir es una referencia que se encuentra en la norma del derecho y, que esta idea se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo"; además dicha sentencia señala que mientras no se demuestre lo contrario se presume que dicho modo honesto de vivir existe.

Otra sentencia que también aportaba claridad en relación a la definición del modo honesto de vivir fue la recaída en el expediente SUP-JDC-020-2001 que mencionó que "este, es una conducta constante y reiterada, asumida por un hombre o una mujer en el seno de la comunidad en la que reside, que se realiza con apego y respeto a los principios superiores de la convivencia humana, según la consideración compartida por la generalidad de los habitantes de ese núcleo social, en un lugar y tiempo determinados". Es importante identificar en esta definición que el modo honesto de vivir supone actos que son armónicos con el contexto en el que se desarrollan y cabe señalar que esta sentencia también menciona la presunción, y en caso de que se cuestionara debe ser acreditada por quien lo sostenga.

Ahora, si bien es cierto que existe la presunción del modo honesto de vivir, también lo es, que en materia electoral las autoridades jurisdiccionales pueden determinar la pérdida de dicha condición; aclarando que esta facultad es de las autoridades jurisdiccionales en la materia y no de las autoridades administrativas tal como se señala en la SUP-RAP-0138-2021.

En este orden de ideas, existen en materia electoral dos supuestos en los cuales se puede perder el modo honesto de vivir. Como se mencionaba al inicio, una de las funciones de los tribunales en esta materia, es la vigilancia de compatibilidad de los actos de autoridad con principios constitucionales y derechos de las personas.

Así el primer supuesto esta relacionado con la repetida violación de dichos principios, por ejemplo el SUP-REP-362/2022 vinculó a las autoridades electorales jurisdiccionales para que en la resolución de procedimientos sancionadores, determinen la suspensión del requisito de elegibilidad[1] consistente en contar con un modo honesto de vivir; estableciendo que las autoridades deberán tomar en cuenta la transgresión reiterada y grave a los principios de la Constitución Federal, la reincidencia y el dolo en la comisión de la infracción, tal como se puede leer en la sentecia.

[1] Los requisitos de elegibilidad son las condiciones y cualidades establecidas en la Constitución y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, tal como se menciona en la SUP-RAP-0138-2021.

El segundo supuesto, esta relacionado con la violencia política de género. A manera de epítome, señalar que en México, según los datos del censo del INEGI[2] 2020, el 51.2% de la población somos mujeres y la lucha por el reconocimiento de nuestros derechos y por lograr una igualdad sustantiva -incluyendo los derechos políticos y electorales- es una constante histórica; por lo tanto no es tema menor que en la reivindicación de estos derechos y en el ejercicio de los mismos, un obstáculo recurrente sea la violencia política contra mujeres en razón de género, entendiendo esta como "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo" [3]; recordando también que esta violencia puede incluir entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

En este sentido, resulta indispensable cuestionar si el modo honesto de vivir realmente existe cuando por ejemplo se han cometido conductas que puedan ser consideradas dentro de este tipo de violencia, toda vez que este tipo de conductas son contrarias no solo a los valores sociales de nuestro presente, sino al orden y valores democráticos de nuestro país, como se ha referido en alguna sentencia del TEPJF[4].

Por lo anterior, se ha vinculado el requisito consistente en tener un modo honesto de vivir a la prohibición de cometer actos de VPG[5]. Aún así, resulta necesario mencionar que por ejemplo si una persona esta inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia política de género del INE y de los OPL, no necesariamente pierde la presunción del modo honesto de vivir; por lo que en cada caso en particular si se judicializa podría analizarse la perdida o no de esa presunción, para que exista la certeza -para los cargos de elección popular que aplique- de que se cumple con ese requisito de elegibilidad.

Por lo tanto con un sentido garantista, considero que resulta necesario que por parte de los órganos jurisdiccionales electorales se analice la existencia o no del modo honesto de vivir y que en su caso, esa presunción se pierda como consecuencia de infracciones del derecho sancionador electoral ya que como se menciona en la SUP-JDC-020-2001 "el Estado democrático de Derecho, que tiene como justificación o fin al individuo, asigna a la pena una función preponderantemente *preventiv*a,[…] y su fin es el de evitar en lo posible, la transgresión al orden jurídico […]". En este sentido, el derecho sancionador electoral es congruente con los

[2] Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
[3] La definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se toma del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, que a su vez la construyó con base en la Convención Belém do Pará -Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia-.
[4] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[5] Violencia política de género.

principios constitucionales, con los principios que subyacen a la materia electoral y con la protección de los derechos humanos en general cuando analiza y resuelve en relación a la presunción del modo honesto de vivir; situación que no sorprende toda vez que el ámbito de la judicatura electoral, se ha destacado no solo por un carácter innovador sino también por una progresiva tutela de derechos políticos y electorales y de forma transversal de los derechos humanos.

REFERENCIAS

SUP-REC-067/97 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 19 de agosto de 1997).

SUP-RAP-138/2021 Y ACUMULADOS (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 02 de junio de 2021).

SUP-JDC-020/2001 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 08 de junio de 2021).

SUP-REP-362/2022 Y ACUMULADOS. (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 08 de junio de 2022).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2023). *UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas*. Obtenido de https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (s.f.). *Censo de Población y Vivienda 2020*. Obtenido de Composición por edad y sexo: https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Resultados_generales

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género* (Tercera ed.). Ciudad de México. Obtenido de https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf